



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Gloria Amparo Montilla y Otros
Demandado: Esimed S.A
Corporación Mi IPS Eje Cafetero
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00263-00

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver la excepción previa formulada por la demandada Corporación Mi IPS Eje Cafetero S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, Gloria Amparo Montilla y su núcleo familiar promovieron demanda en contra de la “IPS Prado Armenia” y otros.

Tras su notificación, la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, además de contestar la demanda propuso la excepción dilatoria prevista en el artículo 100.3 del C.G.P, esto es, la inexistencia del demandado.

Como sustento de dicho mecanismo indicó, en síntesis, que la demanda se había orientado contra la IPS Prado Armenia, pero esa institución carecía de personería en tanto se trata de una de las sedes de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, lo que configuraba tal excepción.

De su intervención se hizo remisión simultánea al canal digital del apoderado de la parte actora, de modo que se prescinde de su traslado por secretaría.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P enlista aquellas situaciones que habilitan al extremo pasivo a formular excepciones previas en aras de encauzar la actuación si es del caso o proceder con la terminación anticipada.



En el numeral 3 del texto normativo en cita se encuentra la excepción denominada *iii) inexistencia del demandante o del demandado*.

A su turno, el artículo 101 del estatuto adjetivo fija las reglas de procedimiento a observarse cuando se presentan esta clase de excepciones, destacándose que deben formularse en escrito separado con expresión de las razones en que se fundamentan y acompañar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Ahora bien, contrastados los presupuestos legales que anteceden al caso que concentra la atención del despacho se tiene que confluyen en su totalidad los requisitos que abren paso al estudio de la excepción previa propuesta, de la cuales su traslado se surtió bajo el imperio del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022, sin que existiere réplica de la parte actora.

En punto a este mecanismo, la doctrina ha conceptuado: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*¹

Entrando al fondo de la excepción, cumple destacar que una mera incorrección en la denominación de la entidad a demandar no implica que aquella se torne inexistente; es decir, no cualquier imprecisión la configura.

Para el caso, aunque la demanda en efecto se encaminó a la IPS Prado Armenia, al tiempo se identificó bajo el NIT 816.007.943 que corresponde al de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

Está acreditado que en efecto se trata de una sede de atención de la corporación comentada, imprecisión que no tiene la entidad para configurar la inexistencia del demandado, pues ello ocurre cuando la persona jurídica no existe, por ejemplo, cuando ha sido liquidada y ha perdido así su capacidad para ser parte.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.



Con todo, aflora claro que una mera incorrección en el nombre de la organización demandada no abriga de prosperidad la excepción de esta naturaleza, de modo que se declarará como no probada.

Finalmente, habrá condena en costas a cargo de la parte demandada por así ordenarlo el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada inexistencia del demandado incoadas por la Corporación Mi IPS Eje Cafetero.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Inclúyanse a título de agencias en derecho la suma de (\$1.160.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4325eb0c0fb44f0ed408bb401d7f959aaac4f87e0095e4bd8d6e1bf9ba7844a4
Documento generado en 17/06/2023 08:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>